Exp. 1486-2021-EPEN-00185
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1207

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de abril del año 2023, por la Licenciada [redacted], Abogada adscrita a la oficina Nacional de la defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor [redacted], haitiano, mayor de edad, recluido en la Cárcel Pública de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, de fecha 20 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del proceso seguido en contra del señor [redacted], imputado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-1 y 309-2 del Código Pena, en perjuicio de la occisa [redacted], por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia penal núm. 966-2022-SSEN-00070, el 20 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01738, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la ley, según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia que dicto la decisión.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad la casación procurada por el recurrente* [redacted], *toda vez que, la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditó lo que comprobó el tribunal de primer grado e hizo una correcta valoración y aplicación del derecho, por lo que no se verifica conculcación legal o Constitucional alguna que den lugar el recurso de casación impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de y disposiciones de orden legal constitucional. Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al principio de no auto incriminación y presunción de inocencia e in dubio pro-reo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que inaplica el principio de sana critica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal e inobservan el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la parte acusadora ha probado los hechos y destruido la presunción de inocencia aportando las pruebas que vinculan al imputado con la ocurrencia de los hechos, olvidándose la corte que ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación presencio los hechos, si no que se enteraron por otras personas y que además el hecho que el imputado estableciera que llevaría a Mari (occisa) al médico porque se había puesto mala, no puede suponer que fue la persona que le causara la muerte a la hoy occisa, más aún cuando primero no existe prueba alguna de que existiera algún tipo de violencia entre el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la víctima, segundo no se puede presumir que fuera la última persona en ver la señora [redacted] y tercero consecuentemente no es cierto que intentara emprender la huida, cosa que se puede verificar en el literal f, de la página 8 de 15, ya que fue arrestado en la misma localidad de la ocurrencia del hecho. El recurrente alegó en su recurso violación a la ley por inobservancia al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo por la falta de valoración de las pruebas en el entendido de que no las valoro debidamente por estas conducir a la duda razonable de que el imputado cometiera o no el hecho endilgado en razón, de que dicha condena fue en base a violaciones a el principio de no autoincriminación, así por habérsele dando valor a una declaraciones referenciales y dando por hecho que nuestro asistido fue la última persona que vio con vida a la occisa, en violación a los artículos 104, 105 y 108 del Código Procesal Penal [...] De lo antes expuesto que alegó los hoy recurrentes en su recurso de apelación, y que la corte en vez de motivar su decisión conforme a lo alegado por el recurrente cita las mismas motivaciones del tribunal a-quo y establece que al decidir como lo hizo el tribunal a quo, aplico correctamente el derecho e hizo una buena apreciación de los hechos, razones por las cuales el recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales y confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes […] Como se puede verificar en la página 12, 13 y 14 de 15 de la sentencia recurrida en casación, a la respuesta del recurso no hay una motivación propia por parte de la Corte de Apelación, sino que responde lo mismo del tribunal de juicio, aludiendo que comparte ese criterio, siendo una situación recurrente por parte de dicho tribunal, ya que en sentencia núm. 175 de fecha 5/08/2015 esta Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de casación por esa misma violación […] Que el hecho mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de que no se valoraran de manera conjunta todas las aristas del proceso, y que no se aplicaran la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para la determinación de los hechos, constituyen una violación a una norma procesal penal, como lo es el artículo 333 del Código Procesal Penal. Que, por otra parte, el hecho de poner a cargo del imputado la presentación de la prueba de la existencia del elemento volitivo o voluntad, es una grosera violación del principio de presunción de inocencia y violenta el artículo 69.3 y 69.6 de la Constitución de la República, pues, es a la parte acusadora y no al imputado a quien le corresponde probar que la conducta en su amplitud se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, tenemos que el primer y tercer motivo externados por la parte recurrente en su instancia recursiva, esta corte procederá a contestarlo de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados y los mismos referirse a que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la norma, violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, por basar la condena en pruebas indirectas ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos; argumentando que el tribunal vulneró los principios referidos porque al momento de deliberar lo hizo usando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de culpabilidad en perjuicio del imputado, sosteniendo que en sus motivaciones el tribunal, en el apartado 4, dice: que después del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la llevaría al médico; y en su tercer motivo, errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 417.4 del Código Procesal Penal, diciendo que los magistrados del tribunal a quo condenan al imputado en base a una presunción de culpabilidad. Establece esta corte que no lleva razón el recurrente en estos medios, toda vez que el Tribunal a quo, al afirmar que el imputado [redacted]*, luego del deceso de su mujer, hizo creer a los moradores de la comunidad que la víctima estaba enferma cuando ya había perdido la vida, a causa de asfixia por estrangulación y les pidió ayuda a los moradores para llevarla al médico, lejos de ser esta afirmación una presunción de culpabilidad utilizada por el tribunal A quo en contra del imputado, la misma es fruto del análisis y valoración de las pruebas que realizó dicho tribunal en el caso juzgado, pues esta afirmación se encuentra dentro de los indicios que el tribunal detalla y que son consecuencias de los hechos probados, nótese que en la página 20 de 24, el tribunal establece como indicios que los señores* [redacted] *y* [redacted] *sostenían una relación marital y que vivían en la comunidad de La Enrramada, Santiago Rodríguez, que la última persona que estuvo con la señora* [redacted] *y la vio con vida fue el señor* [redacted]*, y que después de este último contacto la señora falleció, que el señor* [redacted] *intentó emprender la huida del lugar donde acaecieron los hechos, lo cual fue impedido por los moradores de dicho lugar y ciertamente, en virtud de los resultados de la autopsia que indica que la señora* [redacted] *murió de asfixia mecánica por estrangulación, siendo esta una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una forma de producirse la muerte rápida, y con un tiempo aproximado de 24 a 36 horas, válidamente se puede concluir a partir de este hecho probado, que al momento en que el señor [redacted] dijo que llevaría a Mari al médico porque se había puesto mala, la misma ya estaba muerta, por lo que no se vulneran los principios de presunción de inocencia ni de in dubio pro reo que alega la recurrente, pues a partir de los indicios establecidos en la decisión de marras, la única conclusión necesaria a la que se puede llegar es que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], estableciendo esta corte que la prueba indiciaria, es un medio probatorio consistente en la apreciación de la realidad de los hechos por la convicción que resulta de determinados indicios. Para que los indicios puedan ser utilizables como prueba, han de estar plenamente probados, no pueden tratarse de meras sospechas, y debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el sujeto realizó la conducta infractora; cuestión que ha sucedido en la especie, pues el tribunal a quo ha establecido el razonamiento de manera clara y precisa de por qué llegó a la conclusión de que el señor [redacted] fue quien le dio muerte a la señora [redacted], valorando esta corte además, que en su defensa material el señor [redacted], dijo que la señora [redacted] se cayó de la cama y que la iba a llevar al médico, sin embargo en la autopsia refiere contusión de cuero cabelludo a nivel frontal, contusión de músculos del cuello, contusión de huesos hioides y del cartílago de tiroides, y en las conclusiones de la autopsia que la muerte ocurrió por asfixia mecánica por estrangulación y que se produjo de forma rápida, prueba científica que desmiente lo afirmado por el imputado en su defensa material y que le sirve de base al tribunal a quo para sostener el indicio de que

cuando el señor [redacted] dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico, la misma ya estaba muerta […] Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculados a la comisión del mismo, al momento y al lugar de su ejecución, datos y objetos que lleven a establecer que la persona señalada como responsable tuvo una efectiva participación en el mismo, en el hecho en cuestión los indicios son antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber, el imputado, [redacted], convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso. Así las cosas, procede rechazar este primer motivo de apelación por carecer de fundamento. En cuanto al segundo motivo en el que aduce que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, argumentando que, a pesar de no existir prueba directa, el tribunal en un mal razonamiento pretendiendo realizar una motivación establece que las pruebas, aunque son indirectas son concluyentes. Establece esta alzada que no se verifica el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, toda vez que la contradicción en la motivación de la sentencia ocurre en las siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *situaciones, a) Cuando los motivos son tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el juez para dictar su decisión; b) Cuando en la sentencia hay una falta absoluta de motivos tanto de derecho como de hecho; c) Cuando surge una contradicción entre los motivos y el dispositivo, y; d) Cuando hay una contradicción en los motivos; cuestiones que no ocurren en la especie, muy por el contrario, tratándose de prueba indiciaria, el Tribunal a quo realiza un razonamiento adecuado y conforme a la norma y establece los motivos por los cuales arribó a la conclusión que establece en su dispositivo, motivación y razonamiento que esta corte comparte por considerarlo cónsono con el derecho. Por todos los motivos expuestos procede rechazar los motivos de apelación de la parte recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, en respuesta al recurso de apelación no ofrece una motivación propia, sino que se limita a transcribir la fundamentación del tribunal de juicio. Estima el recurrente que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contemplada en el artículo 333 del Código Procesal Penal, al inobservar el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, por desnaturalizar los hechos cuando afirma la culpabilidad del imputado, no obstante, ninguno de los testigos ofertados para probar la acusación los presenció, no existe prueba alguna de que afluyera algún tipo de violencia entre el imputado y la víctima y no es cierto que este intentara emprender la huida.

4.2. Frente al vicio de falta de motivación propia por parte de la Corte *a qua*, esta segunda sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realizó en una parte de su sentencia una motivación *per relationem*, en tanto se remitió en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; por lo que se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asemeje a una falta de motivación.

4.3. En ese contexto, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. 4.4. Se comprende como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.6. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.7. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[4]

4.8. Dentro de marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrendó las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico, sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente contenidos en el recurso de apelación.

4.9. En ese sentido verifica esta Sala que frente al vicio de apelación relacionado con la violación al principio de inocencia e in dubio pro reo, ante la ausencia de pruebas directas que vinculen al imputado con los hechos, la alzada respondió la cuestión planteada aludiendo que en el caso los indicios resultaron ser antecedentes, consecuentes y concomitantes, a saber: […] *el imputado,* [redacted],

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

convivía maritalmente con [redacted] y fue la última persona que la vio viva, (indicio antecedente); [redacted], dijo que [redacted] se había puesto mala y la llevaría al médico y la misma estaba muerta, conforme se comprueba con la autopsia (indicio concomitante), el señor [redacted], intentó emprender la huida de la comunidad, lugar donde ocurrieron los hechos, (indicio consecuente), no logrando su objetivo por la intervención de los moradores, los cuales lo detuvieron. Los indicios que se presentan en el caso que se analiza están relacionados entre sí y se refuerzan unos con otros, no se excluyen, y contienen características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso […][5]. [sic]

4.10. Sobre lo que aquí se plantea se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que

[5] Sentencia núm. 235-2024-SSENL-00040, Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 30 de octubre de 2024, Pág. 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.11. Para llegar a ese nivel de certeza que exige el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regla lo que se podría decir es la distinción clásica de las pruebas, o sea, documental, testimonial, pericial y material, la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que para la especie es la única que interesa.

4.12. Sobre las pruebas indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso[6]; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por [redacted], quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la

[6] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios[7].

4.13. Lo propio con lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica[8].

4.14. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que

[7] Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004. Versión PDF. Pág. 5.

[8] [redacted], Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

4.15. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.

4.16. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta de la víctima debido a *asfixia por estrangulación*, causa de la muerte acreditada mediante prueba científica directa consistente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una autopsia; y la participación del imputado en dicha muerte a través de las pruebas indiciarias citadas previamente, lo que permitió al tribunal inferir lógicamente que el imputado fue el causante de dicha muerte, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable, tal y como afirmó la alzada.

4.17. También cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[9]

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra, razón por la cual procede desestimar los planteamientos examinados en esa vertiente por improcedentes e infundados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]